

99
C9

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-001-2006-00164-03

Rad. Interno: 2018-0213-03

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 28 de octubre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348) M/CTE, equivalentes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103007201400052 04
Rad. Tribunal:	2019-0071 04
Demandante:	DANEXI BENAVIDES MARTINEZ
Demandado:	ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que para el próximo 12 de noviembre hogaño los doctores Constanza Forero de Raad y Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, estarán ausencia por permiso concedido por esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201700101 02
Rad. Tribunal:	2019-0088-01
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	QBE SEGUROS

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este tribunal superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de marzo del 2019 dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandante por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2017-00208-02
C.I.T. 2019-0216
Responsabilidad Médica. *Auto*

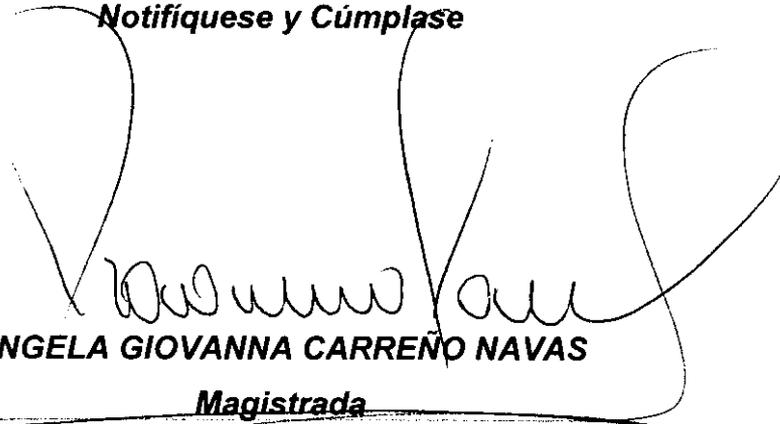
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Central Unitaria de Trabajadores “CUT”, la Confederación General del Trabajo – Colombia y la Confederación de Trabajadores de Colombia anudan fuerzas para llevar el venidero 21 de noviembre “Paro Nacional”, y generalmente la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES – “ASONAL JUDICIAL S.I.” –, representada legalmente por Luis Fernando Otalvaro Calle, Presidente, acoge tal convocatoria, lo que de suyo en esos eventos conlleva obstaculización del ingreso de los usuarios de la administración de justicia a las instalaciones de las sedes judiciales, a objeto de evitar inconvenientes para la efectiva realización de la audiencia programada dentro de este asunto para esa calenda, proscribir traumatismos procesales innecesarios y garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las partes, esta Superioridad estima prudente reprogramar la diligencia.

Para el efecto, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, del proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Médica**, promovido por la señora **María Urbina Contreras y otros** contra el señor **Bernardo Vega Henao y otros**, queda para la hora de las 03:00 pm del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil

diecinueve (2019). Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	540013153004201800048 00
Rad. Tribunal:	2019-0320 01
Demandante:	HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO
Demandado:	JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que pese a que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente el 03 de septiembre del 2018, se advierte que no transcurrió más del año para emitir sentencia en primer grado, conforme lo estatuye el artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior se advierte que conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso. "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*". de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida aplicación del pago.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 03 de septiembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró probadas las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, ordenando seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Investigación de Paternidad
Rad. Juzgado:	544983184002201800180 00
Rad. Tribunal:	2019-0342 01
Demandante:	LINA JOHANA SANCHEZ MINORTA
Demandado:	JUAN PABLO CONTRERAS ROJAS
Asunto:	apelación de sentencia

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues pese a que entre el momento de notificación del demandado (12/07/2018)¹ y el proferimiento de la sentencia objeto de inconformidad², transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es menester advertir que actualmente conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executableidad condicionada en el resto del inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*". de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

¹ FI 23

² Fechada 19 de septiembre del 2019

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace al fallo recurrido, por no haberse valorado la solvencia económica y las condiciones familiares del demandado a efectos de imponer la cuota alimentaria.

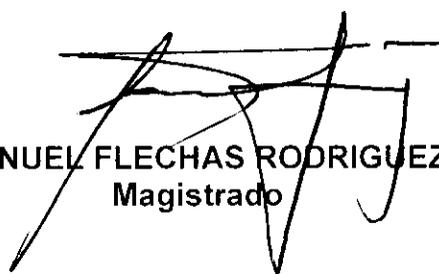
En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, mediante la cual se declaró a Juan Pablo Contreras Rojas, padre extramatrimonial del menor S.S.M.³, se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil y se impuso una cuota alimentaria mensual en favor del menor referido.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

³ Juan Pablo Contreras Rojas

⁴ El nombre de la menor involucrada en el presente asunto se oculta, en orden a proteger su identidad e intimidad personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia. "*los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad*").



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho
Rad. Juzgado:	540013160004201800386 02
Rad. Tribunal:	2019-0048-01
Demandante:	INGRI LORENA VEGA RIVERO
Demandado:	BEATRIZ ROLON VACA Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este tribunal superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad el 5 de julio del 2019 dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**